



Constancia Secretarial 1. (12/04/2024) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (16/04/2024) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 17 de abril de 2024.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación No. 165
Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
860013110001 2024 00049 00

Mocoa, Putumayo, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 82 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, así como las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, vigentes al momento de resolver la admisibilidad de este asunto. Al evaluar estas exigencias dimana del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1.- Teniendo en cuenta que se ha expresado que no existe proceso de sucesión en curso para este tipo de demandas encaminadas a la declaración de la existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, habiendo fallecido el señor Edwin Andrés Portilla Silva (Q.E.P.D.), la demanda debe endilgarse frente a todos los herederos conocidos de aquel, es decir contra su hijo menor de edad Samuel Andrés Portilla Díaz único heredero del causante y no contra la madre del De Cujus quien no ostenta dicha calidad, conforme lo establece el inciso 1° del artículo 87 de la Ley 1564 de 2012 según el cual *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. **Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra éstos y los indeterminados.**”* (negritas fuera de texto)

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, de Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes, teniendo en cuenta los datos de quien debe ser demandado (menor - Samuel Andrés Portilla Díaz).



La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de declaración de existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial que ha instaurado la señora Yuli Liliana Díaz Rúales conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada Sandra Milena López Narváez, portadora de tarjeta profesional No. 120.946 del C.S. de la J, como apoderada de la señora Yuli Liliana Díaz Rúales, en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2bbdff8e4b1325a94abaa096f20821197b7da2c2e49c6d24828e2d30738610**

Documento generado en 16/04/2024 08:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>